

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Revisadas las documentales de notificación aportadas por la parte demandante (núm 009), se advierte que las mismas no pueden tenerse en cuenta, como quiera que se enuncia que la notificación se surte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. No obstante, dicha norma es aplicable únicamente cuando la notificación se surte de manera electrónica y en este caso se surtió de manera física.

II. Conforme lo anterior, se requiere al apoderado actor para que efectúe nuevamente los tramites de notificación del demandado, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) en caso de repetirla de manera física o, en su defecto, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en caso de realizarla a una dirección electrónica.

III. Revisada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm 007) se advierte que la medida de embargo aquí decretada fue debidamente inscrita. No obstante, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra completo, razón por la que se requiere a la parte demandante para que, previo a ordenar el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, se allegue certificado de libertad y tradición del mismo, con fecha actual de expedición.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez